

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** OCHO CIENTO VEINTISEIS.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diez~~ ~~diez~~ días del mes de ~~enero~~ ~~enero~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL LIC. ODILON ALCIBIADES VALDEZ GONZALEZ EN LOS AUTOS: INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA S/ MENSURA”**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Presidente Hayes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional la solicitud de Regulación de Honorarios del Perito Agrimensor Lic. Odilón Alcibiades Valdéz González, en relación a los Arts. 105 y 47 de la Carta Magna y el Art. 1° de la Ley N° 2796/2005”?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I. N° 010 de fecha 22 de febrero de 2016 (fs. 33), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Presidente Hayes, resuelve: “*REMITIR, estos autos a la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para la consulta constitucional en relación con la conculcación del Art. 105 y 47 de la Carta Magna y el Art. 1° de la Ley 2796/2005, la petición de justiprecio de honorarios profesionales del Lic. Odilón Alcibiades Valdéz González...*”.

La Magistrada consultante indica que la cuestión controvertida planteada, y por la cual se peticiona la consulta a esta Corte Suprema de Justicia, es relativa a si viola la disposición del Art. 105 de la Constitución Nacional el hecho de que el Lic. Odilón Alcibiades Valdéz González, perito agrimensor, haya solicitado la regulación de sus honorarios profesionales en primera instancia aún cuando las costas fueron impuestas en el orden causado en esa instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 2796/2005.

El Juzgado sostiene que plantea la consulta en los términos del Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de “*remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*”.

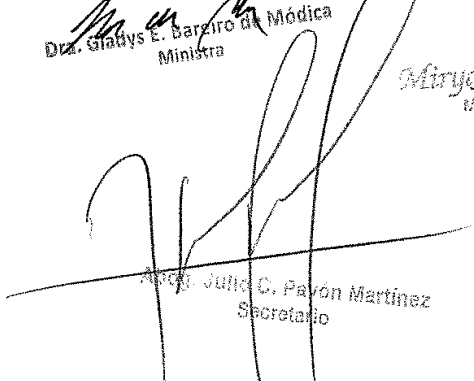
Del texto de la disposición legal transcrita, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.

Debe señalarse que al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de

  
Dña. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
Sr. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

viabilidad señalado más arriba -providencia de “autos” ejecutoriada-, dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse “autos”. Esto es, no existe el llamamiento de “autos”.

Con respecto al segundo requisito de viabilidad -fundamentación suficiente de la duda-, considero que el mismo no se halla cumplido por la magistrada consultante, puesto que de los términos de la consultada elevada a esta Sala no se desprende que exista duda alguna acerca de la constitucionalidad de una norma jurídica; por el contrario, la consulta versa sobre si la petición de regulación de honorarios, por parte del profesional peticionante, viola o no la norma constitucional del Art. 105 y la disposición legal contenida en el Art. 1° de la Ley N° 2796/2005. Básicamente, de lo que duda la magistrada es de la legitimación del profesional para peticionar su regulación de honorarios, pero ello no es materia de constitucionalidad.

Cabe recordar que el mecanismo de control de constitucionalidad previsto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C. -Consulta Constitucional- es una facultad ordenatoria de los jueces o tribunales en virtud de la cual los mismos pueden remitir un expediente a la Corte Suprema de Justicia, una vez que el mismo se halle en estado de resolución, a fin de que el máximo órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de la constitucionalidad o no de una norma aplicable al caso concreto, cuando a juicio del juez o tribunal competente aquella norma pueda ser contraria a principios o garantías constitucionales. Consecuentemente, el Art. 18 inc. a) del C.P.C. permite a los diversos órganos juzgadores someter a la Corte Suprema de Justicia sus dudas acerca de la constitucionalidad de determinados instrumentos legales, y permite así suscitar la cuestión de la jerarquía constitucional de las normas aplicables al caso concreto.

Por tanto, en el caso sometido a consideración de esta Sala -como ya se ha dicho- no existe una norma legal, aplicable al caso concreto, de cuya constitucionalidad el Juzgado consultante dude; por lo que, al no haberse cumplido los presupuestos requeridos por el código ritual para su procedencia, la presente consulta constitucional debe ser desestimada. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Abg. María Justina Venialgo Zárate de Presidente Hayes, dispuso remitir por A.I. N° 011 de fecha 22 de febrero de 2016, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse en relación con la conculcación del Art. 105 y 47 de la Carta Magna y el Art. 1° de la Ley N° 2796/2005, la petición de justiprecio de honorarios profesionales del Lic. Odilón Alcibiades Valdez González. El Juzgado realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:--

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a...///...

RECEBIDO  
12-9-2016

esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA.”* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la

consulta realizada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Abg. María Justina Venialgo Zárate de Presidente Hayes, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

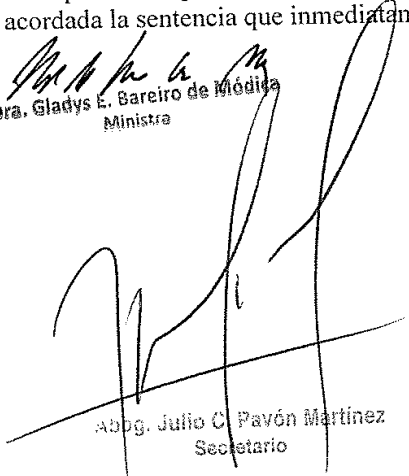
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 827

Asunción, 10 de septiembre de 2018.-


**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

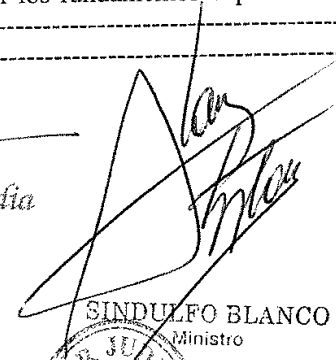
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la presente consulta constitucional elevada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Presidente Hayes, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

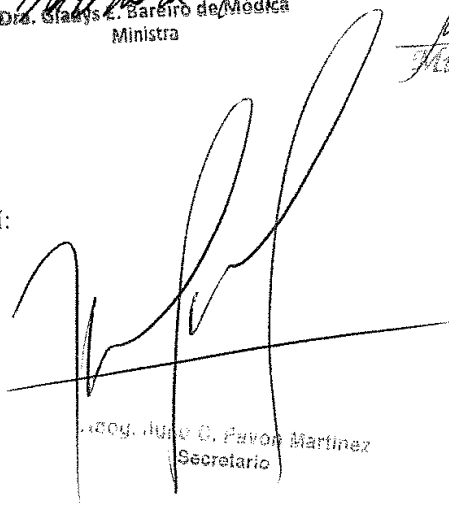
**ANOTAR** y registrar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

